

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN,  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,30.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Francisco de la Concha y Alcalde, Registrador de la propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte.—Página 453.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular ampliando á tres las plazas de Maestros de obras militares que han de proveerse en el concurso que se celebrará en la Comandancia de Ingenieros de la tercera Región según lo dispuesto en

la Real orden de 18 de Mayo del año actual.—Página 453.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando al segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas.—Páginas 453 y 454.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Aviso del Consejo de Aduanas de la Gran Bretaña relativo á modificaciones en las listas de mercancías cuya exportación á todos los países está prohibida.—Página 454.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por Fray Modesto Armada,

contra una nota del Registrador de la propiedad de Padrón denegando la traslación de varios asientos.—Página 455.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SERVICIOS OFICIALES del Crédito Navarro, Sociedad Tubos Forjados y Sociedad Amarrerera Larios.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 80, 81 y 82.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, D. Francisco de la Concha y Alcalde, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el concurso que para proveer dos plazas de Maestros de Obras militares se ha de celebrar en la Comandancia general de Ingenieros de la tercera Región, según dispuso la Real orden de 18 de Mayo último (D. O. núm. 112), quede ampliado en sentido de que serán tres las plazas de la indicada clase que habrán de proveerse, como resultado del concurso de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 25 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor ...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 1.º del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar el segundo concurso á que se

refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformada por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de Fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dis-

puesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Septiembre, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.<sup>a</sup> A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.<sup>o</sup> del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas construídas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso.

d) Hacer constar, con referencia á sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911, y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las Obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales; sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley que el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Junio de 1915 hasta la fecha.

3.<sup>a</sup> Durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, informarán las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes á informe del Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.<sup>a</sup> Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El *Boletín* del Board Trade, correspondiente al 6 de Junio último, publica el siguiente aviso del Consejo de Aduanas de la Gran Bretaña:

1.<sup>o</sup> Se suprimen en las listas de mercancías cuya exportación á todos los países está prohibida, los apartados «Bolsas y sacos de yute» y «Envolturas de yute», sustituyéndoles por el siguiente: «Bolsas, envolturas ó sacos de yute que no constituyan embalajes de otras mercancías que hayan de ser embarcadas para exportación, y cuyo embarque como tales embalajes se permita por los funcionarios de Aduanas.

2.<sup>o</sup> Esta modificación no afecta en modo alguno á las reglas vigentes ni á la práctica seguida respecto al embarque de bolsas, sacos, etc., de yute vacíos, cuya exportación continúa prohibida como hasta ahora para todos los países, á no ser con licencia del Consejo Privado.

3.<sup>o</sup> Las licencias del Consejo Privado autorizando las exportaciones prohibidas ó restringidas de mercancías, no serán consideradas por las Aduanas como autorizaciones para embarcar las bolsas, cubiertas ó sacos de yute en que tales mercancías estén embaladas, á menos que conste en la licencia que ha sido autorizado el uso de dichos embalajes ó que las mercancías vayan destinadas á una posesión ó protectorado británico, á Francia, Rusia, Italia ó Suiza ó cualquier otro país fuera de Europa.

4.<sup>o</sup> Cuando las mercancías embaladas en bolsas, cubiertas ó sacos de yute, sean de tal clase que no requieran una licencia de exportación, el permiso para embarcar dichos embalajes, así como las mercancías, se concederá, por regla general, por las Aduanas cuando las mercancías vayan destinadas á una posesión ó protectorado británico, á Francia, Rusia, Italia ó Suiza ó á cualquier otro país fuera de Europa.

5.<sup>o</sup> Excepto en los casos especificados en los párrafos tercero y cuarto, el permiso para embarcar mercancías embaladas en bolsas, envolturas ó sacos de yute, puede ser rehusado por las Aduanas, á menos que ó en tanto que el exportador ó su agente presente una garantía con arreglo al formulario adjunto, debidamente firmado por el futuro consignatario y autorizado por el funcionario consular británico designado por el Representante diplomático de S. M. en el país de destino.

6.<sup>o</sup> A partir del 17 de Julio todas las declaraciones aduaneras de exportación, cuando así lo exijan las Aduanas, deben contener como parte de la declaración hecha por el exportador ó su agente la especificación de si se emplean ó no bolsas, envolturas ó sacos de yute como embalajes de las mercancías consignadas en aquel documento. La falta de cumplimiento de este requisito en las declaraciones de mercancías destinadas á la ex-

portación, puede acarrear retrasos en el embarque y dar lugar á sanciones penales.

En el mismo número de dicho *Boletín* se publica el modelo de formulario á que se refiere el párrafo quinto.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

En el recurso gubernativo interpuesto por Fray Modesto Armada contra una nota del Registrador de la propiedad de Padrón, denegando la traslación de varios asientos, pendientes en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que Fray José María Alvarez, en nombre de la Orden Tercera de Padrón, solicitó del Registrador de la propiedad de este partido que fuesen trasladados al nuevo Registro los asientos número 1.º del cuaderno referente al año 1780; 3.º del cuaderno del año 1792, y el 37 del cuaderno del año 1802, de la extinguida Contaduría de Hipotecas, en las que aparecen inscritas á favor de la mencionada Orden varias fincas:

Resultando que á la solicitud de traslación puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la traslación de asientos que se pretende en la presente solicitud por los siguientes motivos: Respecto del asiento que figura en el cuaderno de 1770: 1.º Porque la descripción de las fincas que figuran en dicho asiento es tan incompleta que no se determina ni el punto en donde radican ni ninguno de sus linderos, y es indispensable para la traslación que los asientos antiguos contengan cuando menos datos suficientes para poder llegar al conocimiento de la finca á que dichos asientos se refieren; 2.º No presentarse el traslado de la Real orden declarando exceptuados de la desamortización los bienes objeto del traslado que se pretende; 3.º Porque los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes desamortizadoras no se inscriben en los Registros de la propiedad hasta que llega el caso de su venta, y, por lo tanto, tampoco debe hacerse el traslado al Registro moderno de los asientos que existan en la Antigua Contaduría de Hipotecas referentes á dichos bienes; 4.º Porque aun cuando no existieran los motivos anteriores y se demostrara que se trata de bienes pertenecientes á una Capellanía colativo-familiar, que fuese congrua dicha Capellanía, que no estuviera vacante, el traslado debía ser solicitado por el Prelado, que es á quien corresponde la administración y las rentas de las Capellanías, mientras por el Estado no se dicten disposiciones para proceder á la venta de dichos bienes, de conformidad con lo estatuido en las leyes desamortizadoras. Respecto del asiento que figura en el cuaderno de 1792: Por tratarse de un foro á favor de la Venerable Orden Tercera, y, por lo tanto, incluido en las leyes desamortizadoras, debiendo considerarse extinguido dicho asiento para los efectos del traslado. Respecto del asiento que figura en el cuaderno de 1802: Por no tratarse de un asiento que se refiera al solicitante, sino á una cesión hecha por D. Marcos de Cabo, como apoderado de D. Manuel Cardoed, á favor de Alberto de Senra, y aunque se refiriese á dicha Venerable Orden Tercera, tampoco podría hacerse el traslado por el motivo por que se deniega el anterior»:

Resultando que el Procurador Vázquez, como mandatario de Fray Modesto Armada, con autorización del Comisario provincial de la Orden Tercera de Santiago, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que la falta de descripción, ó la descripción incompleta de las fincas, no puede ser motivo para denegar la traslación, mientras esté vigente la regla 5.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1911, y acogiéndose á lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º de la regla 3.ª de la misma disposición, el defecto señalado puede reconocerse como subsanable, y el interesado hará la descripción de las fincas en el plazo legal; que el mismo razonamiento es aplicable al segundo motivo, pues la Real orden declarando la excepción de venta puede presentarse dentro del término concedido; que es inaplicable al caso presente la doctrina en que se funda el número 3.º de la nota, porque los bienes á que se refiere la solicitud se hallan exceptuados por Real orden del Intendente general de Galicia, fecha 28 de Septiembre de 1801, por los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por las Leyes de 2 de Septiembre de 1841 y 11 de Julio de 1856 y por el Convenio-ley de 24 de Julio de 1867, siendo, además, de tener en cuenta la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1899; que los bienes de que se trata son de Capellanía colativo y familiar, según consta en la escritura de fundación, y están, por tanto, exceptuados, y solamente los bienes que han de ser vendidos los administra el Prelado hasta que se dicta una disposición para su venta, pero la administración de los bienes de esta Capellanía exceptuada, corresponde, según la escritura, á la Orden Tercera de Padrón, y ésta es la que puede pedir el traslado de los asientos; que en el mismo caso se encuentra el foro á que se refiere el asiento que figura en el cuaderno de 1792, pues una vez exceptuados todos los bienes de esta Capellanía, lo está también el foro que forma parte de ellos; y que en cuanto á los reparos puestos por el Registrador al asiento que figura en el cuaderno de 1802, basta hacer notar que en la copia de la escritura de cesión del foro se dice que el D. Manuel Cardoed había recibido en foro, de la Orden Tercera, los mismos bienes que cedía al D. Alberto Senra, y que éste, como sus sucesores, han venido pagando las pensiones:

Resultando que el Registrador al informar en defensa de la nota, expuso: que según la Real orden de 7 de Octubre de 1867, es preciso que los asientos que hayan de trasladarse contengan las circunstancias suficientes para identificar la finca, doctrina confirmada por las Resoluciones de 21 de Septiembre de 1881, 16 de Junio de 1887 y 20 de Enero de 1893; que los asientos cuya traslación solicitó el recurrente, no contienen los linderos de las fincas, ni se expresa la clase de cultivo, ni se indica el pueblo, la parroquia, ni siquiera el Ayuntamiento en que están situadas; que la Real orden de 25 de Febrero de 1911, al permitir que se adicionen las circunstancias que faltan en los asientos, parte de la hipótesis de que los asientos contengan las suficientes para la determinación de la finca; que la presentación de la Real orden declarando la exención de la venta, la exige el artículo 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1872; que los bienes de que se trata se hallan en el caso del artículo 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

por tanto, no deben inscribirse hasta que se vendan, como pertenecientes á una Capellanía de las extinguidas por las leyes desamortizadoras, según se deduce del texto mismo del asiento cuya traslación se pide; que dada la naturaleza de los bienes, les es aplicable el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, el 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, el 10 de la Ley de 4 de Abril de 1860 y el 18 del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867; que debe, por tanto, considerarse sin valor ni efecto los asientos que se opongan á las leyes y disposiciones legales; que el fundamento del cuarto motivo se halla en el Real decreto de 12 de Octubre de 1895; que todo lo expuesto es igualmente aplicable al asiento del cuaderno de 1792, y que respecto del de 1802, es evidente que conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 21 de Febrero de 1911, correspondiendo únicamente al cesionario D. Alberto de Senra, ó á sus sucesores, solicitar la traslación:

Resultando que el Juez Delegado, después de unir al expediente una certificación literal de los asientos, cuya traslación se pide, confirmó la nota del Registrador en lo tocante á los asientos del cuaderno de la Contaduría de Hipotecas correspondiente á 1780, y la revocó en todo lo demás por los siguientes fundamentos legales: que el artículo 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 sólo es aplicable á las inscripciones nuevas, no á las traslaciones de asientos antiguos, y en todo caso, si se estimara que aquella disposición debe aplicarse, su intracción sólo constituiría un defecto subsanable; que aun admitiendo que los bienes sean de los comprendidos en el artículo 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, tal circunstancia no puede ser obstáculo para la traslación, aunque al ser trasladados los asientos quede limitada su eficacia á la que tuvieron antes, dentro del régimen creado por las leyes desamortizadoras; que no puede darse por supuesto que la relación jurídica que los tales asientos publican ha quedado extinguida, porque eso equivaldría á decretar de oficio su cancelación, sin base alguna legal; que tampoco puede admitirse de plano la afirmación de que los bienes de que se trata sean de una Capellanía declarada subsistente, para llegar á la consecuencia de que sólo el Prelado puede solicitar la traslación, pues esta hipótesis contradice abiertamente la calificación del mismo Registrador al considerar en otro número de la nota como pertenecientes á una Capellanía extinguida los bienes ya nombrados; que es indiscutible la ambigüedad é insuficiencia en la descripción de las fincas á que se refiere el primer asiento, defecto que no existe en el de 1792, y que si bien la Orden Tercera no intervino en el contrato de cesión á que se refiere el asiento de 1802, es indudable que la procedencia de las fincas aforadas y la constitución de una garantía hipotecaria para responder de las rentas, dan á aquella Orden el carácter de interesada en el contrato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 401, 402 de la Ley Hipotecaria, el Real decreto de 403 de Agosto de 1871 y la Real orden de 12 de Febrero de 1911:

Considerando que el extremo primero del Real orden de 25 de Febrero de 1911, relativo á la descripción de la finca á que corresponde el asiento obrante en el cuaderno de 1780 y que imposibilita su traslación, ha sido confirmado por la provi-

dencia recurrida, sin que respecto á este particular se haya apelado por ninguna de las partes, quedando el mismo en consecuencia firme y consentido:

Considerando que las traslaciones de asientos existentes en los libros de las Antiguas Contadurías, solicitadas dentro de los plazos que al efecto concedió el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria, han tenido por objeto el cierre definitivo de dichos libros antiguos, sin alterarse ó modificarse por ello los derechos que los mismos asientos garantizan:

Considerando que no es, por tanto, necesaria en el caso presente la presentación de la Real orden declaratoria de estar exceptuadas de la desamortización las fincas á que se refieren los asientos, cuya traslación al moderno Registro ha sido solicitada en la instancia origen de este recurso, puesto que el Real decreto

de 12 de Agosto de 1871, á que alude el motivo 2.º de dicha nota, es aplicable para inscribir nuevamente en los Registros bienes que puedan pertenecer á dicha clase, pero no cuando se trata, como aquí ocurre, de bienes ya inscritos, y cuya transcripción no puede denegarse, si concurren las circunstancias que determina el citado artículo de la ley Hipotecaria:

Considerando que por esta misma razón no es admisible el motivo de denegación consignado en el número 3.º de la aludida nota, ya que existiendo dichos asientos en el Registro no puede denegarse la mera traslación de éstos de unos á otros libros sin que tal operación prejuzgue el carácter jurídico y condición legal que puedan tener los bienes á que aquéllos afectan, teniendo además el solicitante personalidad para pedirlo por ser el representante de la Corporación

religiosa interesada en tales asientos, de conformidad con lo establecido en el mismo citado artículo, y en contra de lo que se expresa en el extremo 4.º de la repetida nota:

Considerando, finalmente, por lo que hace al asiento contenido en el cuaderno de 1802, que refiriéndose á la cesión de de una finca aforada cuyo dominio directo aparece ser de la propia Corporación, es indudable el interés y consiguiente personalidad de la misma para instar su transcripción,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.